

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA NELSY VENDE ESCOBAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2017 00003 02
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 019

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 206 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 058

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reliquide y pague la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo igual al 90% conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante resolución 336 del 8 de febrero de 2008, el Hospital Antonio Nariño, reconoció una pensión de vejez a la demandante, correspondiente al 75% del promedio de lo percibido en los últimos 10 años de servicio, efectiva a partir del 1 de abril de 2007.
- ii) Mediante resolución 104874 del 15 de julio de 2010, el ISS reconoció pensión de vejez a la demandante, con 850 semanas de cotización, IBL de \$1.50.839, tasa de reemplazo del 66%, para una mesada de \$933.194.
- iii) Mediante resolución 388341 del 6 de noviembre de 2014, COLPENSIONES, reliquidó la pensión en un monto de \$1.152.048, efectiva a partir del 8 de julio de 2010, con un IBL de \$1.485.364, tasa de reemplazo del 77,56% y 812 semanas cotizadas.
- iv) Mediante resolución VPB 19153 del 27 de abril de 2016, COLPENSIONES, resuelve confirmar en todas sus partes la resolución GNR 29320 del 27 de enero de 2016.
- v) Cotizó al ISS 876 semanas y tiene 811 semanas de servicio a la ESE HOSPITAL ANTONIO NARIÑO, para un total de 1.687 semanas.

PARTE DEMANDADA

La UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepción previa la de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada, excepción innominada”*.

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 206 del 17 de noviembre de 2021 resolvió,

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de enero de 2014 y la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por la UGPP.

DECLARAR que la pensión de vejez reconocida a la demandante, para el 14 de febrero de 2010, asciende a la suma de \$1.336.827.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$16.737.254, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado entre el 23 de enero de 2014 y el 31 de octubre de 2021. La entidad continuará pagando la suma de \$1.980.735, como mesada pensional a partir del 1 de noviembre de 2021, en cuanto a lo que corresponde pagar a la UGPP, deberá COLPENSIONES realizar el respectivo trámite, sin que con ello se afecte el pago de la mesada pensional.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional, los aportes a salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar el retroactivo de la diferencia pensional.

ORDENAR a COLPENSIONES realice el trámite administrativo pertinente para realizar la devolución del retroactivo de las deferencias que le corresponde a la UGPP, el cual asciende a la suma de \$9.522.640.

Consideró el *a quo* que:

- i) Se tendrán en cuenta 1687 semanas, tasa de reemplazo del 90%, sin modificar el IBL de la resolución GNR 388341 del 6 de noviembre de 2014, de \$1.485.3464, para una mesada a febrero de 2010 de \$1.336.827, superior a la reliquidada por el ISS para ese año de 1.152.048.
- ii) Para efectos de la prescripción se tendrá en cuenta la petición del 2 de septiembre de 2010, ya que desde ahí pretende la modificación de la tasa de reemplazo. La pensión se otorgó el 14 de febrero de 2010, la reclamación se

presentó el 2 de septiembre de 2010, resuelta con resoluciones de 2011 y 2013; la demanda se instauró el 23 de enero de 2017, operando la prescripción con anterioridad al 23 de enero de 2014.

- iii) La pensión es compartida. La UGPP está a cargo del mayor valor de la pensión de jubilación, por tanto, las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la mesada pagada por COLPENSIONES corresponderán en principio a la UGPP, hasta que esta concorra con el tope del mayor valor pagado por esta última entidad y de ahí en adelante los valores que superen dicha suma dineraria deberán pagarse a la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la demandada interpone recurso de apelación manifestando que no es procedente la reliquidación de la prestación, pues esta se encuentra ajustada a derecho, siendo liquidada de conformidad a la ley. Señala que la suma de tiempos procede para el reconocimiento de la prestación y no para la reliquidación.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante, COLPENSIONES y la UGPP.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con acumulación de tiempos; de ser así, proceder a realizar la liquidación de la prestación y calcular las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS, hoy COLPENSIONES, otorgó a la demandante pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante resolución 104874 de 2010, teniendo como ingreso base de liquidación la suma de \$1.504.839, aplicando una tasa de reemplazo del 66%, para una mesada de \$993.194 a partir del 14 de febrero de 2010; posteriormente mediante resolución GNR 388341 del 6 de noviembre de 2014, COLPENSIONES reliquidó la pensión, con un IBL de \$1.485.364, aplicando tasa de reemplazo del 77,56%, para una mesada de \$1.152.048, a partir del 8 de julio de 2010 (f.19-29 – 02CuadernoOrdinarioRad201700003).

A la actora se le reconoció pensión de jubilación compartida mediante resolución 336 del 8 de febrero de 2008 por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO (f.11-18 – 02CuadernoOrdinarioRad201700003), obligación que hoy se encuentra a cargo de la UGPP. Así en resolución GNR 388341 del 6 de noviembre de 2014 se estableció que la mesada pensional de \$1.1552.048 sería pagada así: \$560.981 por parte de la UGPP y \$591.981 por parte de COLPENSIONES.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a

¹ C. Const: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretet Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación."

la edad, y en tal sentido le asiste razón a la demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

COLPENSIONES en resolución GNR 388341 del 6 de noviembre de 2014 acredita que la demandante cuenta en toda su vida laboral, teniendo en cuenta aportes públicos y privados, un total de 1.668 semanas, por tanto, concluye la Sala que tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL ya reconocido por la demandada, pues este no fue discutido en primera instancia.

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala una mesada pensional para el año 2010 de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.336.828)**, suma ligeramente superior a la reconocida en primera instancia de \$1.336.827, sin embargo es una diferencia no significativa y adicionalmente al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no hay lugar a modificar la decisión en detrimento de la entidad, debiendo confirmar en ese sentido la sentencia.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. No obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, únicamente prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se reconoce en resolución 104874 del 15 de julio de 2010, notificada el 30 de agosto de 2010; el 2 de septiembre de 2010 la demandante interpone recursos, resueltos mediante resoluciones 10329 del 26 de agosto de 2011 y 1166 del 6 de julio de 2013; contaba hasta el 6 de julio de 2016 para solicitar el reconocimiento de la reliquidación por vía judicial, lo que solo ocurrió el 23 de enero de 2017 (f.9 – 02CuadernoOrdinarioRad201700003), habiendo en principio operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 23 de enero de 2014.

La demandante presentó diferentes solicitudes de reliquidación con posterioridad a la expedición de la resolución 1166 del 6 de julio de 2013; sin embargo, al estudiarse en apelación y grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no es posible modificar la sentencia en contra de los intereses de la entidad.

Así las cosas, procede la Sala a la actualización de la condena, al 31 de marzo de 2023, teniendo que COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$32.110.783)**, por retroactivo de diferencias pensionales causadas entre el 23 de enero de 2014 y el 31 de marzo de 2023. A partir del 1 de abril de 2023, deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$2.366.530)**.

23/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,27	\$ 1.493.988	\$ 1.287.487	\$ 206.501	\$ 2.739.585
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.548.668	\$ 1.334.609	\$ 214.059	\$ 2.996.830
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.653.513	\$ 1.424.962	\$ 228.551	\$ 3.199.716
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.748.590	\$ 1.506.897	\$ 241.693	\$ 3.383.700
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.820.108	\$ 1.568.529	\$ 251.578	\$ 3.522.093
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.877.987	\$ 1.618.409	\$ 259.578	\$ 3.634.095
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.949.350	\$ 1.679.908	\$ 269.442	\$ 3.772.191
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.980.735	\$ 1.706.955	\$ 273.780	\$ 3.832.923
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 2.092.052	\$ 1.802.886	\$ 289.167	\$ 4.048.334
1/01/2023	31/03/2023		3,00	\$ 2.366.530	\$ 2.039.424	\$ 327.105	\$ 981.316
RETROACTIVO							\$ 32.110.783

Se confirmará la condena a la indexación, pues esta figura tiene como fin hacer frente a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Como ya se indicó, se reconoció pensión compartida de jubilación a la actora mediante resolución 336 del 8 de febrero de 2008, con una mesada inicial para el año 2007 de \$1.050.254, suma que actualizada para el año 2010 cuando se reconoció la pensión de vejez por parte del ISS hoy COLPENSIONES, corresponde a \$1.219.055, inferior a la mesada reconocida en el presente proceso, sin que haya mayor valor a reconocer por la entidad; por tanto se confirmará la devolución ordenada por el *a quo*, que actualizada al 31 de marzo de 2023, corresponde a **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.644.272).**

23/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,27	\$ 1.287.487	\$ 1.362.370	\$ 74.883	993.450
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.334.609	\$ 1.412.233	\$ 77.624	1.086.735
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.424.962	\$ 1.507.841	\$ 82.879	1.160.307
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.506.897	\$ 1.594.542	\$ 87.645	1.227.025
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.568.529	\$ 1.659.759	\$ 91.229	1.277.210
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.618.409	\$ 1.712.539	\$ 94.130	1.317.825
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.679.908	\$ 1.777.616	\$ 97.707	1.367.902
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.706.955	\$ 1.806.235	\$ 99.280	1.389.926
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.802.886	\$ 1.907.746	\$ 104.860	1.468.039
1/01/2023	31/03/2023		3,00	\$ 2.039.424	\$ 2.158.042	\$ 118.618	355.853
TOTAL							11.644.272

Costas en esta instancia a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 206 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en

el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la demandante, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$32.110.783)**, por concepto de retroactivo de mesadas insolutas causadas desde 23 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2023.

A partir del 1 de abril de 2021, se deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$2.366.530)**.

Confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia 206 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR a COLPENSIONES** realizar el trámite administrativo pertinente para la devolución del retroactivo de las diferencias que le corresponde a la **UGPP** por el periodo comprendido desde 23 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2023, el cual asciende a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$11.644.272)**.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 206 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141f35f7400c6b784bc38d6bd0f3057df02592a55f6448600c6869e808ba717a**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>